



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| RADICACIÓN: | 410013110003-2022-00238-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | CAROLINA ADAMES CUBILLOS |
| DEMANDADO: | ROMAN COLLAZOS ROJAS |

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado **Carlos Jimmy Soto Tovar** respecto al auto del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición por el propuesto en contra del auto del 18 de agosto del año en curso, a través, del cual se ordenó el traslado de las exceptivas a la parte ejecutante de conformidad con el Art. 443 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora **Carolina Adames Cubillos** radicó al correo electrónico del despacho proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **Roman Collazos Rojas**.

El tema objeto de estudio es el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado de los meses de febrero a junio de 2022 y a favor de su menor hija G.C.C.A

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del extremo pasivo y designó a la profesional de derecho **Laura Marina Calderón Gómez** como apoderada judicial de la demandante en amparo de pobreza.

El 2 de agosto hogaño el apoderado de la parte pasiva, radica memorial complementando el escrito de contestación y exceptivas y arrimando nuevas pruebas documentales.

La secretaría en constancia del pasado 11 de agosto informa al despacho que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, en oportunidad se radicó memorial proponiendo excepciones.

Dicho lo anterior, en providencia del 18 de agosto de 2022 se ordenó el traslado de las exceptivas a la parte ejecutante de conformidad con el Art. 443 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En memorial del 22 de agosto de 2022, la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto del 18 de agosto de 2022, que ordenó correr traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito interpuestas por el ejecutado.

En auto del 18 de octubre del 2022, este Juzgado resolvió negar el recurso de reposición y en subsidio apelación.

EL RECURSO

El extremo pasivo fundamenta su recurso en los reiterados argumentos resueltos en el proveído recurrido, argumentando que al enviar los documentos de la contestación y exceptivas fueron enviados simultáneamente a los correos electrónicos tanto de esta agencia judicial como de la ejecutante y su apoderada judicial dando cabal cumplimiento a lo previsto en el párrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, concluyendo que la norma y jurisprudencia indica que no se requiere ninguna prueba de que la parte haya accedido al mensaje de datos.

Que se hace innecesario el traslado de la exceptivas ya que la actora fue notificada desde el 27 de julio de 2022 y por tanto ya se cumplió dicha carga procesal.

Solicita reponer el auto del 18 de octubre de 2022 y en consecuencia que el despacho se abstenga de correr traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito interpuestas por el ejecutado.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Así mismo, señala el citado artículo que el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Más adelante preceptúa: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial del 28 de octubre del año en curso, el correo que contiene el recurso de reposición, se presentó el día 24 de octubre de 2022, por lo que fue interpuesto dentro del término y en debida forma.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer: En primer lugar, si el proveído del 18 de octubre de 2022, que resolvió el recurso de reposición no se pronunció frente a todos los puntos esbozados por el recurrente, en caso afirmativo se deberá establecer si se encuentra o no ajustado a derecho la decisión contenida en el auto del 18 de octubre hogaño, que negó el recurso de reposición contra el auto del 18 de agosto del mismo año.

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este despacho será declarar improcedente el recurso presentado en contra del proveído del 18 de octubre de 2022, toda vez que no versa sobre puntos que no se hayan decidido, sino que por el contrario se insiste en el mismo debate y con los mismos argumentos.

Normativa

El artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia del recurso de reposición, el cual establece en el inciso cuarto que el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

de los puntos nuevos.

Consideraciones

En el presente asunto, se pretende atacar el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto también por el apoderado de la parte ejecutada, por lo que, en atención a la disposición normativa citada previamente, el recurso de reposición es improcedente, puesto que no versa sobre puntos que no se hayan decidido, sino que por el contrario se insiste en el mismo debate y con los mismos argumentos, en el sentido de que es innecesario correr traslado de las excepciones por secretaria debido a que desde el 27 de julio del 2022, se corrió traslado de forma simultánea a la parte demandante al momento de contestar la demanda de conformidad con el párrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual ya fue claramente dilucidado en la providencia recurrida.

Los argumentos consignados en la providencia del 18 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 18 de agosto del año en curso, son suficientes para debatir y derrotar la extensa retórica argumentativa expuesta por el apoderado, pues independientemente que realice un estudio riguroso y subjetivo de su posición jurídica frente al traslado de las exceptivas, en otro lugar el contenido del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 443 del Código General del Proceso, es contundente en establecer que para prescindir del traslado por secretaría se debe acreditar el acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, no se procederá a abordar el estudio del mismo, y en su lugar se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 18 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto este despacho,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, se continuará con el trámite procesal.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez